REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 157

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN No. 76001311000820190039300
DEMANDANTE: PATRICIA ALZATE LOPEZ C.C.66.751.787
DEMANDADO: HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ C.C.94.429.615

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para decidir y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:

Mediante Sentencia No.06 del 17 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los señores PATRICIA ALZATE LOPEZ y HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ, informando la parte actora que existen bienes sociales que inventariar.

Oportunamente el señor PATRICIA ALZATE LOPEZ**,** solicitó proceder con la liquidación de la sociedad patrimonial, se ordenó la notificación del ex compañero permanente, quien una vez notificado se pronunció frente a la demanda sin proponer excepciones, se ordenó el emplazamiento de los acreedores surtiéndose la diligencia de inventarios y avalúos el día 6 de abril de 2021, a la que comparecieron la demandante y los apoderados judiciales, donde fueron aprobados los inventarios, disponiéndose allí mismo el decreto de la partición y la designación de los apoderados judiciales de las partes como partidores, quienes posteriormente solicitaron el nombramiento de partidor de la lista de auxiliares de la justicia, cargo que fue aceptado por la Dra. NUBIA LUCRECIA RIVAS DE ARANGO quien presentó el trabajo partitivo objeto de estudio.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO:

¿Es viable declarar liquidada la sociedad patrimonial existente en razón de la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre las partes y aprobar la partición presentada el 10 de septiembre de 2021, por los partidores designados? El despacho estima que la respuesta al problema jurídico es afirmativa por las siguientes razones:

La sociedad patrimonial que se forma por el hecho de la declaración de existencia de unión marital de hecho es equivalente a la sociedad conyugal conformada por el matrimonio regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformado por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales. Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los ex compañeros queda el acuerdo sobre el régimen de bienes de la unión marital de hecho. Para este evento tenemos que los señores PATRICIA ALZATE LOPEZ y HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones maritales. Disuelta y en estado de liquidación por sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, puede liquidarse bien sea mediante trámite notarial, o judicial como en el presente caso.

Pues bien, en este asunto se observa que la actora a través de su apoderada judicial solicitó continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, encontrándose el demandado notificado, por lo que una vez cumplida la ritualidad prevista en el código adjetivo para la liquidación de la sociedad patrimonial, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad patrimonial el 6 abril de 2021, los cuales fueron aprobados, se decretó la partición de los bienes de la sociedad patrimonial y se designó como partidores a los apoderados judiciales. quienes posteriormente solicitaron el nombramiento de partidor de la lista de auxiliares de la justicia, cargo que fue aceptado por la Dra. NUBIA LUCRECIA RIVAS DE ARANGO.

Oportunamente la partidora presentó el trabajo partitivo, teniendo en cuenta que la sociedad patrimonial se está liquidando, lo cual es procedente de conformidad con el num. 6 del art. 4 de la Ley 258 del 17 de enero de 1996; evidenciándose que la distribución final de los bienes por cuenta de la liquidación de la sociedad patrimonial queda conforme al compendio que sigue:

		A FAVOR DE	
ACTIVOS	**AVALUOS**	**PATRICIA ALZATE LOPEZ**	**HUGO DARIO OCAMPO MARTINEZ**
Casa 52 MI 370-781587	445.401.935,87	222.700.967,94	222.700.967,94
Apto 804 A MI 370-724157, Parq 48A y 49A MI 370-724100 y Bodega 25A	470.000.000,00	235.000.000,00	235.000.000,00
Vehículo HPR 927	70.000.000,00	35.000.000,00	35.000.000,00
Vehículo DIS 739	52.000.000,00	26.000.000,00	26.000.000,00
155 Acciones SURA (77 acciones sra y 78 acciones sr)	5.988.427,87	2.974.896,43	3.013.531,44
TOTAL	**1.043.390.363,74**	**521.675.864,36**	**521.714.499,38**
PASIVOS		-	
Crédito BBVA 267-9600030831	133.636.681,92	66.818.340,96	66.818.340,96
Crédito BBVA 00130267009600062610	130.546.812,18	65.273.406,09	65.273.406,09
Crédito BBVA 2506658861605897	29.956.260,77	14.978.130,39	14.978.130,39
Gas	571.408,00	285.704,00	285.704,00

Directv	4.406.197,00	2.203.098,50	2.203.098,50
Internet	2.323.159,00	1.161.579,50	1.161.579,50
Acueducto, Energía, Alcantarillado	8.379.521,00	4.189.760,50	4.189.760,50
Admon casa 52	11.949.400,00	5.974.700,00	5.974.700,00
Gastos vehículo	5.710.999,00	2.855.499,50	2.855.499,50
Predial casa 52	12.653.124,00	6.326.562,00	6.326.562,00
Impuesto vehículo HPR 927 y DIS 739	3.256.800,00	1.628.400,00	1.628.400,00
TOTAL	**343.390.362,87**	**171.695.181,44**	**171.695.181,44**
ACTIVOS-PASIVOS	**700.000.000,87**	**349.980.682,93**	**350.019.317,94**

Vista la partición el despacho no advierte desapego con el derecho sustancial, tampoco vulneración de derechos fundamentales, amen que las partes se muestran conformes con la distribución de los bienes de la sociedad patrimonial (todos ellos debidamente inventariados por mutuo acuerdo), lo cual es de su resorte en tanto se trata de derechos patrimoniales, razones por las cuales es del caso impartir la aprobación pertinente.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE),** ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LIQUIDADA la sociedad patrimonial formada en razón de la declaración de existencia de unión marital de hecho conformada entre los ex – compañeros **PATRICIA ALZATE LOPEZ y HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ.**

Segundo: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado por la partidora designada NUBIA LUCRECIA RIVAS, el día 10 de septiembre de 2021.

Tercero: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los folios de matrícula inmobiliaria 370-781587, 370-724157 y 370-724100, la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, en los vehículos de placas HPR-927 y DIS-739 y en el GRUPO SURA en las 155 acciones preferenciales.

Cuarto: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia, en el registro civil de nacimiento de los ex - compañeros **PATRICIA ALZATE LOPEZ y HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ.** Ofíciese lo pertinente.

Quinto: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Ofíciese.

Sexto: EXPEDIR las copias auténticas necesarias del trabajo de partición y la sentencia para su registro y protocolización en la Notaría de Cali que elijan los interesados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Séptimo: Oportunamente dispóngase el ARCHIVO del expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE,

Flr

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c68eb061be572050d503f906f73e046ec65511ba23a25f53c6b90f4295d182c0
Documento generado en 24/09/2021 11:45:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica